



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la información.**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Milpa
Alta

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3510/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Milpa Alta

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3510/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	José David de la Cruz Toledo

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.3510/2025	Alcaldía Milpa Alta	092074925001291

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
<i>Requirió información para saber si una comunidad pertenecía a la Alcaldía Milpa Alta</i>	<i>Contestó de manera parcial y se declaró incompetente</i>	<i>Se inconformó por la incompetencia y la respuesta incompleta</i>

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	26 de noviembre de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Sobreseer por quedar sin materia. , toda vez que la Alcaldía proporcionó una respuesta complementaria en la que fundó, motivó y puso a disposición la información en la modalidad solicitada
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	N/A
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	N/A

PALABRAS CLAVE
Comunidades, límites, alcaldías

**Recurso de revisión en materia de
Acceso a la información**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Milpa
Alta

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3510/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	4
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	8
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	14
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	14
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	15



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Milpa Alta

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3510/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA INCONFORMIDAD de la persona** y decide que toda vez que, el Organismo Regulador de Transporte remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia evidencia documental de la puesta a disposición de la información terminando de dar una respuesta material, se determina que la solicitud **fue atendida en los términos requeridos**; por tanto, este recurso de revisión se **SOBRESEE POR HABER QUEDADO SIN MATERIA**.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por *Ley de Transparencia Local* (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma**. En consecuencia, con fundamento en los artículos **244 fracción II** y **249 fracción III** de la Ley de Transparencia Local, **RESUELVE** el **SOBRESEER** este recurso de revisión por haber quedado sin materia.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Milpa Alta

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3510/2025

Autoridades garantes locales, así como a los Organismos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los Organismos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha **20 de octubre de 2025**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona recurrente presentó la siguiente solicitud:

“Con fundamento en el artículo 2°, 8° y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, 33, 35 de la Ley Agraria vigente, 1, 2, 7, 57, 58, 59 y relativos de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 6, 7, 8 y demás aplicables de la Ley del Territorio de la Ciudad de México, atenta y respetuosamente le pido una vez más la información siguiente.

Para los habitantes que vivimos en la zona, superficie o área denominada por la Alcaldía Tláhuac, como Emiliano Zapata primera sección y Emiliano Zapata 2ª sección, C.P 13710 y 13720, del pueblo de San Nicolás Tetelco y por la Alcaldía de Milpa Alta, como colonia La Conchita, con C.P. 12110, tenemos la necesidad de que nos informe a que Alcaldía pertenecemos, ya que cuando se requiere la atención para algún asunto legal, los servidores públicos de la Alcaldía de Tláhuac, nos indican que por pertenecer a la Alcaldía de Milpa Alta, tenemos que acudir a Milpa Alta. Y cuando vamos a solicitar servicios legales o administrativos, culturales, educativos o para el campo, en la Alcaldía de Milpa Alta, nos niegan los servicios porque manifiestan que pertenecemos a la Alcaldía de Tláhuac.

La falta de definición jurídica de a que Alcaldía pertenecemos a la de Tláhuac o a la de Milpa Alta, violenta nuestros derechos humanos, y nos pone en desventaja como mexicanos que somos.

También solicito, se me informe a que alcaldía corresponde brindar los servicios integrales a la Escuela Primaria, “Carlos Fuentes”, ubicada en la Prolongación Cuauhtémoc, esquina con calle del panteón, de San Nicolás Tetelco.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Milpa Alta

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3510/2025

También solicito, se me informe a que alcaldía corresponde brindar los servicios integrales al panteón del ejido de Tetelco, ubicado en calle del panteón, casi esquina con Prolongación Cuauhtémoc de San Nicolás Tetelco.

(Cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha **23 de octubre de 2025**, a través de la PNT con oficio **Respuesta al folio 092074925001291**, misma fecha, la institución pública respondió al solicitante, indicándole entre otras cosas lo siguiente:

Es importante señalar que, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades y/o funciones, debido a ello, después de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos y registros físicos y electrónicos de este Órgano Político Administrativo, específicamente la **Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos** por ser la unidad administrativa correspondiente para pronunciarse sobre lo requerido, con base en las atribuciones establecidas en el manual administrativo MA-MIL-24-472B2863, en ese sentido, se adjunta la siguiente respuesta: emitida por la **Dirección de Asuntos Jurídicos**, área adscrita a la **Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos**:

"(...) Con fundamento en el artículo 2º, 8º y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 32, 33, 35 de la Ley Agraria Vigente 1, 2, 7, 57, 58, 59 y relativos de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 5, 7, 8 y demás aplicables de la LEY DEL Territorio de la Ciudad de México, atenta y respetuosamente le pido una vez más la información siguiente

Para los habitantes que vivimos en la zona, superficie o área denominada por la Alcaldía Tiáhuac, como Emiliano Zapata primera sección y Emiliano Zapata 2a sección, C.P. 13710 Y 1370, del pueblo de San Nicolás Tetelco y por la Alcaldía de Milpa Alta, como colonia la conchita, con C.P. 12110, tenemos la necesidad de que nos informe a que Alcaldía pertenece, ya que cuando se requiere la atención para algún asunto legal, los servidores públicos de la Alcaldía de Tiáhuac, nos indican que por pertenecer a la Alcaldía Milpa Alta. Y cuando vamos a solicitar servicios legales o administrativos, culturales, educativos o para el campo, en la Alcaldía de Milpa Alta, nos niegan los servicios porque manifiestan que pertenecemos a la Alcaldía Tiáhuac. La falta de definición jurídica de a que Alcaldía pertenecemos a la de Tiáhuac o la de Milpa Alta, violenta nuestros derechos humanos y nos pone en desventaja como mexicanos que somos. También solicito, se me informe a que alcaldía corresponde brindar los servicios integrales a la Escuela Primaria, "Carlos Fuentes", ubicada en Prolongación Cuauhtémoc, esquina con calle del panteón, de San Nicolás Tetelco.

También solicito, se me informe a que alcaldía corresponde brindar los servicios integrales al panteón del ejido de Tetelco, ubicado en calle panteón, casi esquina con Prolongación Cuauhtémoc de San Nicolás Tetelco. (...)"(sic).

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que en lo que corresponde a esta Dirección de Asuntos Jurídicos y en atención a su interrogante *"También solicito, se me informe a que alcaldía corresponde brindar los servicios integrales al panteón del ejido de Tetelco, ubicado en calle panteón, casi esquina con Prolongación Cuauhtémoc de San Nicolás Tetelco"(sic).*

Hago de su conocimiento que esta Alcaldía, no tiene registro alguno que acredite que el mencionado pertenezca a la Alcaldía Milpa Alta, razón por la cual esta alcaldía así como sus áreas subalternas están imposibilitadas para dar atención a las necesidades del mismo.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Milpa Alta

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3510/2025

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha **22 de octubre de 2025**, la persona manifestó lo siguiente:

"II. AGRAVIOS

- 1. La Alcaldía incumplió con el deber previsto en los **artículos 1, 6, 7, 8 y 10 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México**, que establecen su **obligación de conservar, administrar y certificar la información relativa a la delimitación y extensión de su territorio**.*
- 2. El artículo 8, fracción II, de dicha Ley, dispone expresamente que las Alcaldías deben **mantener actualizado el registro de las colonias, pueblos originarios, barrios, unidades habitacionales y parajes** que forman parte de su demarcación, y emitir constancias cuando así se solicite.*
- 3. Asimismo, el artículo 10 de la misma Ley establece que los **límites y divisiones territoriales de cada Alcaldía** se definen con base en los **planos y descripciones técnicas** contenidos en la **Gaceta Oficial de la Ciudad de México**, por lo que la autoridad está facultada y obligada a proporcionar copia o certificación de dichos registros.*
- 4. La respuesta emitida **omitió realizar una búsqueda exhaustiva y razonable** en los archivos físicos y digitales de la Alcaldía, así como en los registros de la **Secretaría de Gobierno, la Seduvi, el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva, y el Archivo General de la Ciudad de México**.*
- 5. Finalmente, incumplió el principio de **certeza y legalidad administrativa**, vulnerando el derecho del solicitante a obtener información **auténtica y verificable**.*

(Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 03 de noviembre de 2025 la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Milpa Alta

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3510/2025

artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

B) El plazo para presentar dichos alegatos¹ y manifestaciones transcurrió del 06 de noviembre al 14 de noviembre de 2025; siendo el caso que la institución pública realizó manifestaciones mediante oficio **ORT/DG/DEAJUT/SAJT/385/2025**, del 31 de octubre del mismo año.

C) El **14 de noviembre de 2025**, se, **concluyó la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN²**, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

¹ Los alegatos son los comentarios, argumentos, observaciones, discursos, etcétera, a favor o en contra de alguien o algo, con la finalidad de obtener la razón o reforzar la queja o la defensa de la autoridad.

² INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en el que se investiga, se determina los hechos y se identifican; de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Milpa Alta

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3510/2025

A) La persona recurrente solicitó información respecto a en donde se ubicaban algunos servicios y demás cuestiones para determinar la competencia de la Alcaldía Milpa Alta.

B) Originalmente se pronunció en dos sentidos: por un lado se declaró incompetente para proporcionar información relacionada, y señaló que no encontró información al respecto a lo solicitado.

C) Por su parte la persona recurrente se agravió mencionando la respuesta de incompetencia de generaba agravio.

D) Con fecha **13 de noviembre de 2025**, la institución pública, a través de la PNT manifestó sus alegatos, y envió respuesta complementaria en la amplió lo señalado en su respuesta inicial

E) Con relación a los aspectos mencionados en la falta de respuesta exhaustiva la Alcaldía se pronunció en el siguiente sentido:

Al respecto, esta unidad administrativa de conformidad con las atribuciones conferidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Milpa Alta, aclara el **PRIMER PUNTO** de la solicitud, consistente en *“Para los habitantes que vivimos en la zona, superficie o área denominada por la Alcaldía Tláhuac, como Emiliano Zapata primera sección y Emiliano Zapata 2ª sección, C.P 13710 y 13720, del pueblo de San Nicolás Tetelco y por la Alcaldía de Milpa Alta, como colonia La Conchita, con C.P. 12110, tenemos la necesidad de que nos informe a que Alcaldía pertenecemos” (sic)*

Actualmente existe un trabajo coordinado entre las Alcaldías de Tláhuac y Milpa Alta, esto por la incertidumbre que genera para los residentes de esa parte del territorio en el que colindan ambas Demarcaciones, en la zona conocida como **Emiliano Zapata 1ª y Emiliano Zapata 2ª, en el pueblo de San Nicolás Tetelco**. Lo anterior, es de reconocer que ante esta situación se ven afectados los servicios públicos, así como las acciones y programas sociales que los órganos políticos administrativos ponen al servicio de sus habitantes.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Milpa Alta

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3510/2025

En este sentido, es importante hacer del conocimiento tanto para la parte actora como al Órgano Garante en materia de transparencia, que con fecha 04 de septiembre de la presente anualidad, se celebró la Reunión de trabajo entre las Alcaldías Álvaro Obregón, Cuajimalpa de Morelos, Tláhuac, Milpa Alta y el Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM), para determinar la asignación de las Unidades Territoriales, cuyo territorio se encuentre compartido entre Demarcaciones Territoriales, en el Marco Geográfico de Participación Ciudadana.

Entre los acuerdos alcanzados en esta tan importante reunión, se especifica que la asignación de las Unidades Territoriales compartidas entre las Alcaldías en el Marco Geográfico de Participación Ciudadana, por lo que respecta a la Alcaldía Tláhuac y Milpa Alta, *“las Unidades Territoriales 11-037 San Nicolás Tetelco, 11-008 Emiliano Zapata 1ª y 11-009 Emiliano Zapata 2ª, quedaran incorporadas a la Alcaldía Tláhuac”*. Para tal efecto, **se anexa al presente, copia simple del oficio DGGAJ/1675/2025**, suscrito por el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, por el que informa que por parte de la Alcaldía Milpa Alta no existe observación sobre el acuerdo de mérito.

De igual forma se pueden dar cuenta de los siguientes pronunciamientos:

En el **SEGUNDO PUNTO** de la solicitud que refiere *“También solicito, se me informe a que alcaldía corresponde brindar los servicios integrales a la Escuela Primaria, “Carlos Fuentes”, ubicada en la Prolongación Cuauhtémoc, esquina con calle del panteón, de San Nicolás Tetelco” y También solicito, se me informe a que alcaldía corresponde brindar los servicios integrales al panteón del ejido de Tetelco, ubicado en calle del panteón, casi esquina con Prolongación Cuauhtémoc de San Nicolás Tetelco” (SIC)*

Partiendo de la importancia del reconocimiento de los límites territoriales entre estas dos Demarcaciones y tomando como **precedente** el citado acuerdo que se celebró ante Instituto Electoral del Ciudad de México (IECM) en el mes de septiembre del año en curso y por el que se determinó que, para efectos de participación ciudadana, las Unidades Territoriales 11-037 San Nicolás Tetelco, 11-008 Emiliano Zapata 1ª y 11-009 Emiliano Zapata 2ª, quedaran incorporadas a la Alcaldía Tláhuac. Es esencial que concluyan los trabajos de coordinación entre Milpa Alta y Tláhuac, a efecto de dar solución a las inquietudes ciudadanas; sobre todo asimilar que es un proceso en el que se involucran distintos órganos de gobierno y que con lleva ciertas formalidades establecidas por las leyes de la materia.

Como podemos observar, al ingresar a la liga electrónica que se adjunta <https://mexicogob.com/escuelas/escuela-primaria-carlos-fuentes-escuela-san-nicolas-tetelco-ciudadmx-mexico/>, misma que pone a disposición el gobierno federal, se detecta que la escuela primaria en mención pertenece a la Alcaldía Tláhuac:

Escuela Primaria Carlos Fuentes, Escuela en San Nicolás Tetelco, CiudadMX, México

Escuela Primaria Carlos Fuentes es una Escuela ubicada en Cuauhtémoc s/n, San Nicolás Tetelco, Tláhuac, 13710 CiudadMX, México de San Nicolás Tetelco, CiudadMX, México

Mapa para llegar a Escuela Primaria Carlos Fuentes Escuela en San Nicolás Tetelco, CiudadMX, México





Recurso de revisión en materia de Acceso a la información

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Milpa Alta

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3510/2025

BERNARDO NUÑEZ YEDRA
SECRETARIO EJECUTIVO INSTITUTO ELECTORAL
HUIZACHES NO. 25, COL. RANCHO LOS COLORINES, TLALPAN,
C.P. 14386, CIUDAD DE MÉXICO.
55-5483-3800 EXT. 5051
PRESENTE.

Sirva el presente escrito para enviarles un cordial saludo y al mismo tiempo me refiero a su oficio IECM/SE/3131/2025 en el cual refiere la reunión de trabajo celebrada el pasado 4 de septiembre, entre el Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) y las Alcaldías Álvaro Obregón, Cuajimalpa de Morelos, Tláhuac y Milpa Alta, como parte de los trabajos que lleva a cabo el Instituto Electoral para la actualización del Marco Geográfico de Participación Ciudadana (MGPC), el cual tiene la finalidad de determinar la asignación de las Unidades Territoriales que se encuentran compartidas entre dos Alcaldías para efectos de Participación Ciudadana, derivando en una minuta que referente a nuestra Alcaldía dice:

"(...) el caso de la Unidad Territorial 11-037 integrada por el pueblo originario de San Nicolás Tetelco, que se encuentra compartida entre las Demarcaciones Territoriales Tláhuac y Milpa Alta, así como de las Unidades Territoriales 11-008 Emiliano Zapata 1A y 11-009 Emiliano Zapata 2A, que derivado de la modificación de la cartografía electoral efectuada por el Instituto Nacional Electoral (INE) pasarán de Tláhuac a Milpa Alta, en la cual se acordó las mencionadas Unidades Territoriales se mantengan asignadas a la Demarcación Territorial de Tláhuac, para efectos de participación ciudadana..."

Al respecto, hago de su conocimiento que, por parte de esta Alcaldía Milpa Alta, no se tiene observación alguna a la propuesta de la Minuta de la Reunión de trabajo del 04 del mes y año en curso llevada a cabo entre las Alcaldías arriba mencionadas y el Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM), sobre la coordinación para determinar la asignación de las Unidades Territoriales.

Me despido de Usted.

ATENTAMENTE

MTRO. ALAÍN SINNUEL MARTÍNEZ ACEVEDO
DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO Y
ASUNTOS JURÍDICOS.

CIUDAD DE MÉXICO
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
ALCALDÍA MILPA ALTA

46 23 SEP 2025 15:00

DIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO
GABINETE Y RELACIONES
INTERINSTITUCIONALES



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Milpa Alta

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3510/2025



Se brinda respuesta complementario al folio 092074925001291.

Desde Alcaldía Milpa Alta <transparencia_milpa_alta@outlook.com>
Fecha: Jue 13/11/2025 21:05
Para: [REDACTED]
CCO: ponencia.nava@infoctdmx.org.mx <ponencia.nava@infoctdmx.org.mx>

1 archivo adjunto (4 MB)
PR rc RR3510-2025 y anexos.pdf

PERSONA RECURRENTE

El que suscribe, en mi calidad de titular de la Unidad de Transparencia en la Alcaldía Milpa Alta, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6°, párrafos segundo y cuarto, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción X, y 191 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 24, fracción XII, 92, y 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con respecto a su solicitud de información pública con folio 092074925001291, se le notifica la RESPUESTA COMPLEMENTARIA, emitida por el Director de Asuntos Jurídicos a través del oficio DAJ/875/2025, mismo que contiene información adicional que amplía y en su caso, complementa la respuesta primigenia que recibió dentro del folio de solicitud inicial de acceso a la información pública 092074925001291; lo anterior, con apego a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, consagrados en el artículo 8° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. FRANCISCO MEJÍA CARPINTEYRO

JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE TRANSPARENCIA



**GOBIERNO
QUE LUCHA**

**ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

"La información de este correo, así como sus documentos adjuntos, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información, así como, de solicitudes en el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad de datos personales (derechos ARCOPI)".

"Este mensaje y cualquier archivo adjunto al mismo pueden contener información que podría considerarse confidencial y/o reservada. Si ha recibido el mensaje por error, por favor notifique al remitente contestando el correo, y destruyendo el mensaje original y sus anexos, como una medida de seguridad de carácter administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 3, fracción XXIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPPSODCMX)".



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Milpa Alta

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3510/2025

Respecto a lo anterior, y sobre la respuesta complementaria emitida por la Instituto Electoral de la Ciudad de México, resulta aplicable el Criterio 07/21³ emitido por este Instituto mismo que señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Organismo Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el actor público haga del conocimiento del Organismo Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

(Énfasis añadido)

En este sentido, se concluye de la respuesta complementaria cumple con los elementos del Criterio 07/21 emitido por este Instituto, ya que, primero, la misma

³ Consultable en: <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Milpa Alta

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3510/2025

fue enviada a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones, en este caso a través de la Plataforma, segundo la entidad pública remitió a este Instituto las constancias de que la respuesta complementaria fue enviada a la persona recurrente, y tercero, la información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colma todos los extremos de la solicitud.

En ese tenor, esta Ponencia puede dar fe de que en respuesta complementaria se envió lo solicitado y por tanto se dio respuesta formal y material a la solicitud. Por tanto, lo procedente es **SOBRESEER** el presente recurso por **quedar sin materia**.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Con base en lo resuelto por este Instituto y al no existir instrucción alguna para el actor o institución pública, la presente resolución **NO IMPLICA CUMPLIMIENTO**.

SEGUNDO. Se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla, vía juicio de amparo, ante el Poder Judicial de la Federación; lo anterior de conformidad con el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, vigente, para la Ciudad de México.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Milpa Alta

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3510/2025

O de ser el caso, vía recurso de inconformidad, ante la Autoridad Garante Federal, “Transparencia para el Pueblo”; cuando lo resuelto por este Pleno, se encuentre vinculado con el ejercicio de recursos o fondos públicos federales; lo anterior, en atención al artículo 37 fracción I, de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Medios de impugnación que no podrán ser agotados simultáneamente en ambas vías

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y la institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. Se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla, vía juicio de amparo, ante el Poder Judicial de la Federación; lo anterior de conformidad con el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, vigente, para la Ciudad de México.

O de ser el caso, vía recurso de inconformidad, ante la Autoridad Garante Federal, “Transparencia para el Pueblo”; cuando lo resuelto por este Pleno, se encuentre vinculado con el ejercicio de recursos o fondos públicos federales; lo anterior, en atención al artículo 37 fracción I, de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Medios de impugnación que no podrán ser agotados simultáneamente en ambas vías



**Recurso de revisión en materia de
Acceso a la información**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Milpa Alta

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3510/2025

TERCERO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:

<https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform>